REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No.: 17380 40 89 001 20219 00288 02

DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

Se resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad el 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la Trasversal 1 A No. 14B-60 de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 162-15658 ORIP del circuito de Guaduas, Cundinamarca, dentro del trámite incidental adelantado en el proceso Ejecutivo promovido por Bancoomeva S.A. en contra de Juan Jesús Orozco Rubio.

I. ANTECEDENTES

1. Se extractan de las diligencias remitidas a este despacho, las que dan cuenta que, dentro del proceso antes referido, se decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Trasversal 1 A No. 14B-60 de Puerto Salgar, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 162-15658 ORIP del circuito de Guaduas, Cundinamarca, de propiedad del señor empresa demandada Juan de Jesús Orozco Rubio.

2. El señor Juan Francisco Arcila Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial formuló OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del citado inmueble, aduciendo que adquirió por compra a FREDY MAURICIO MALDONADO MORA y a ANDREA DEL PILAR PEÑA JARAMILLO por escritura pública 188 del 22/04/2016, otorgada en la Notaría Única de Puerto Salgar, un lote de terreno determinado como Lote No. 29 de la Manzana B, ubicado en la Transversal 1 A – 14 B – 60, del municipio de Puerto Salgar, un lote de terreno, con una cabida aproximada de SETENTA METROS CUADRADOS (70 M2), identificado con la Ficha catastral 25572010000000137004500000000, escritura registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, en el Folio de matrícula Inmobiliaria 162 – 15658

predio que fue objeto de embargo y secuestro en el mencionado proceso ejecutivo.

3. Cumplidos los rituales de rigor, el juzgado de conocimiento resolvió favorablemente el incidente mediante auto de 23 de marzo de 2022, en el que decretó el levantamiento del secuestro del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. ***"106-18918"*** (según expediente electrónico pdf 015).

4. Posterior a esa diligencia, la parte incidentante presentó solicitud de cancelación de embargo del inmueble atendiendo como razón para ello, que el despacho decretó el levantamiento del secuestro y al no poderse secuestrar el inmueble, el proceso ejecutivo no podrá seguir adelante, pues no se podrá solicitar el remate del mismo. (pdf. 020 expediente digital).

5. Por auto del 29 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió:

   "PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ubicado en la Transversal 1 A N°14 B-60 de Puerto Salgar-Cundinamarca - identificado con matrícula inmobiliaria 162-15658 ORIP del Circuito de Guaduas-Cundinamarca-, por lo dicho en la parte motiva.

   SEGUNDO: Mediante oficio, comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas -Cundinamarca- quien deberá cancelar el embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 162-15658 ORIP."

6. Inconforme con la decisión, la entidad demandante BANCOOMEVA interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que ordenó cancelar el embargo del inmueble referenciado, sustentando el recurso, en síntesis, así:

   "-Considera que se estructura un defecto sustantivo material y se erige con defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, a la par que no atiende lo dispuesto en los artículos 11,42-5,109,164,165,167, y va en contravía con el art.596 CGP."

7. Mediante auto del 4 de mayo de 2022, el despacho judicial resolvió no reponer dicho proveído y concedió el recurso de apelación.

Está allanado el camino para resolver y a ello se procede enseguida con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos normativos.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G.P. y para lo que nos interesa el numeral 8:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"

De igual forma el artículo 596 del C.G.P. dispone:

"*A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

… 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

2. Caso en concreto.

Primigeniamente debe decir esta sede Judicial que conforme lo indicado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el auto que resuelve una medida cautelar es objeto de ser sometido a control mediante el recurso de apelación, así mismo, se advera, que, dada la naturaleza, del asunto, y la cuantía, la alzada es procedente, situación a la que debe aunarse, que tal como se indicó el recurso se propuso en el término correspondiente.

Por lo cual, encuentra este Despacho acreditados los requisitos procesales para descender al fondo del asunto.

Ahora bien, se duele la parte recurrente al indicar que el Juzgado de primera instancia, consideró innecesario que se mantenga el embargo sobre el predio con FMI 162-15658 porque posteriormente no se podría secuestrar. No obstante, la intención de la poderdante, en los términos del articulo 596 del CGP, es perseguir los derechos que tenga el deudor sobre ese bien.

Además, argumentó la parte que en el auto que se contradice o en otro notificado no se realizó pronunciamiento frente la petición de mantener el embargo sobre el predio.

Para resolver los anteriores planteamientos, tenemos que partir del presupuesto esencial y cierto que el opositor triunfó inicialmente, es decir, cuando fue decidido el incidente de levantamiento del secuestro practicado sobre el inmueble embargado dentro del presente proceso, y luego de la insistencia de la parte

interesada además que existe una norma que influye en todos los procesos en que se subasten bienes, dependiendo de la actividad que ejerza la parte demandante.

Se debe precisar que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, ya referido el señor Juan Francisco Arcila Rodríguez adelantó incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble con matrícula 162-15658 de propiedad del demandado, el cual fue resuelto favorablemente mediante auto del 29 de marzo de 2022 decretándose el levantamiento del secuestro que recaía sobre ese bien.

Se tiene entonces que cuando triunfa el poseedor material en proceso ejecutivo el artículo 596 numeral tercero del C.G.P. dispone: *"Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo*".

Y en el presente proceso, la parte demandante solicitó "*…En virtud a lo anterior, comedidamente ruego que se ordene continuar con el embargo sobre el citado inmueble y Bancoomeva hará las gestiones necesarias para avaluar el derecho embargado".*

Dicho lo anterior, está claro que cuando la parte ejecutante solicitó la insistencia en la persecución de los derechos del deudor en el predio objeto de secuestro, la misma fue presentada dentro del término indicado en la norma trascrita sin que fuera objeto de pronunciamiento al momento de decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo.

La decisión de levantamiento de embargo fue objeto de reproche por parte de la ejecutante y al resolver el recurso de reposición el despacho de primera instancia se pronunció indicando que el apoderado judicial no determinó la medida de forma clara, es decir, no indicó que derechos insiste en perseguir, teniendo en cuenta el reconocimiento que en calidad de poseedor se hizo al señor JUAN FRANCISCO ARCILA RODRIGUEZ sobre el predio secuestrado. Y que la decisión adoptada en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, versó sobre un solo bien, además, de que no existe otra anexidad que forme parte del mismo bien y que no esté contenido en la escritura pública de compraventa, ni existe otra mejora plantada sobre el predio que no haya sido objeto del incidente y haga parte del mismo inmueble, para que, sobre esa anexidad o sobre esa mejora exclusivamente, pueda el demandante perseguir los derechos que tenga el ejecutado.

Como ya se dijo el artículo 596 numeral 3º, es la norma aplicable a los procesos donde se lleva a cabo el remate de los bienes y se practica la diligencia de secuestro, siempre que el opositor triunfe definitivamente y la parte interesada persiga el derecho de dominio[1] del demandado.

La parte ejecutante solicitó continuar con el embargo sobre el citado inmueble y que la demandante haría las gestiones necesarias para avaluar el derecho embargado.

Para el despacho es claro que los derechos que tiene el demandado no son más que el dominio, pues presentada oposición por parte del poseedor material y prosperada la oposición sobre el secuestro del bien la parte demandante solo tiene la oportunidad de perseguir el derecho de dominio, para lo cual se deberá avaluar y posteriormente rematar, es decir que contrario a lo argumentado por la a quo, si se presentó en debida forma la solicitud según el contenido en el artículo 596 del CGP por lo cual no hay lugar a levantar la medida de **embargo** que pesa sobre el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 162-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Con fundamento en lo discurrido, habrá de revocarse el auto apelado y no se condenará en costas en esta instancia por no haberse causado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de marzo de dos mil veintidós proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro del Incidente de levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancoomeva en contra de Juan de Jesús Orozco Rubio, mediante el cual dispuso **ORDENAR el levantamiento del embargo** que pesa sobre el inmueble ubicado en la Transversal 1 A N°14 B-60 de Puerto Salgar-Cundinamarca - identificado con matrícula inmobiliaria 162-15658 ORIP del Circuito de Guaduas-Cundinamarca.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente.

---

[1] Codigo Civil, articulo 669**. Concepto de dominio**.
El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

Ejecutivo Singular
17380 40 89 001 2019 00288 02
Bancoomeva S.A. Vs. Juan de Jesús Orozco Rubio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LMOR

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0d3d049b8177767a269d88c06c9f7a03e1be5ff2145b7703756834370295d**
Documento generado en 05/07/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica